

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicación No.: 25000-23-42-000-2014-03890-01

Actor: ALBA LUCIA REYES ARENAS.

Demandado: GIMNASIO CASTILLO CAMPESTRE, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Acción de Tutela - Impugnación

Decide la Sala la impugnación formulada por la demandante y el Gimnasio Castillo Campestre contra la providencia de 23 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" mediante la cual amparó los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar a la actora.

ANTECEDENTES

Alba Lucía Reyes Arenas, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Gimnasio Castillo Campestre, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación,

Comisaria Décima de Familia de Engativá II y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, dignidad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, debido proceso, verdad, justicia y reparación, presuntamente vulnerados por las demandadas.

PRETENSIONES

Las concreta así:

“Proteger y tutelar el derecho al buen nombre, la dignidad humana y la intimidad, igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad de mi hijo SERGIO vulnerados por las entidades accionadas, así como los derechos al buen nombre, memoria, debido proceso, derecho a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición y en consecuencia:

1. Ordenar al COLEGIO y a las autoridades departamentales y nacionales adoptar medidas para dignificar el buen nombre y la dignidad humana de mi hijo SERGIO. En particular que se ordene en un acto público de homenaje en el cual se dignifique la vida, los derechos y la memoria de SERGIO, con las siguientes características:
 - a. El COLEGIO deberá reconocer las (sic) vulneración de los derechos fundamentales contra mi hijo SERGIO y su familia para tal efecto:
 - b. Deberá garantizarse la presencia de la MINISTRA DE EDUCACIÓN, GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

- c. Garantizar la presencia de la comunidad estudiantil, padres de familia, cuerpo docente, de la Unidad Libertaria Estudiantil (ULE) y de amigos y familiares de SERGIO a este acto.
2. Prevenir al COLEGIO para que se abstenga de seguir difundiendo versiones de los hechos que lesionan el buen nombre y la memoria de SERGIO y su familia.
3. Solicitar al COLEGIO el grado simbólico y póstumo de SERGIO con presencia de familiares y amigos.
4. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA adoptar medidas para intervenir, investigar y sancionar al COLEGIO, en especial para revisar el manual de convivencia y su respectiva aplicación y eventualmente adelantar las investigaciones disciplinarias al personal directivo y profesores de colegio que estuvieron vinculados con los hechos narrados en la presente tutela.
5. Ordenar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA que realice seguimiento a la aplicación de la ley 1620 de 2013 y su reglamentario. En particular ordenar la reforma del Manual de Convivencia del COLEGIO según los lineamientos constitucionales y legales, en particular, la protección de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes.
6. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN investigar de forma imparcial, inmediata y prioritaria el presunto delito de actos discriminatorios contra SERGIO (Art. 134 del Código Penal), y todos los presuntos delitos que se deriven de los hechos.
7. Requerir a la COMISARIA DÉCIMA DE FAMILIA DE ENGATIVA II para que se abstenga de emitir oficios fuera de sus competencias legales.
8. Ordenar al ICBF trabajar de forma coordinada con la FISCALÍA y abstenerse de vulnerar el derecho a la verdad y a la memoria de mi hijo SERGIO.
9. Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se investigue conjuntamente el proceso que se abrió a SERGIO por presunto "acoso sexual" en particular, el posible impacto que tuvo sobre SERGIO para su vida, salud integral y dignidad humana.
10. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN vincularse al proceso para el cumplimiento y protección de los derechos constitucionales vulnerados, así como, para garantizar que

- otros colegios discriminen y acosen a sus estudiantes por su orientación sexual.
11. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN a revisar la totalidad de los manuales de convivencia (aspectos procesales y sustanciales), con el fin de garantizar la inclusión y el respeto por la diversidad sexual y de género.
 12. Ordenar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN expida un decreto con carácter urgente en donde obligue a todas las instituciones de carácter educativo a implementar políticas de inclusión y respeto por la diversidad sexual y de género.
 13. Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que revise y ajuste el decreto reglamentario de la ley 1620 de 2013, para que sea claro y evidente el mecanismo de acción urgente en caso de acoso escolar realizado por la directivas.
 14. Vincular a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para el cumplimiento y la protección de los derechos constitucionales vulnerados, así como el apoyo en todas las (sic).
 15. Solicitamos que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en conjunto con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA realicen unas visitas periódicas al COLEGIO con el fin de entrevistarse con los estudiantes y supervisar que las directivas de esta institución respeten los derechos humanos de los estudiantes.
 16. Todas las demás que el Honorable Tribunal considere pertinente para garantizar los derechos fundamentales en particular, la memoria y dignidad de SERGIO” (fls. 25-26).

Las anteriores peticiones se encuentran apoyadas en los siguientes hechos:

El joven Sergio Urrego, hijo de la actora, estudiaba en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre desde el sexto grado y en el presente año cursaba el grado 11°.

Sergio mantenía una relación sentimental y afectiva con Danilo estudiante igualmente de dicho Colegio y compañero de curso. En el

mes de mayo, Sergio y Danilo se dieron un beso y una amiga de la pareja registró ese momento a través de una foto tomada desde un celular.

Entre el 5 y 17 de mayo de 2014, ocurrió un incidente que Sergio narró de la siguiente forma:

“Entre los días 5 y 17 de mayo de 2014 (no me acuerdo de la fecha exacta) se presentaron unos inconvenientes en el colegio Gimnasio Castillo Campestre debido a que me tomaron una foto besándome con mi compañero Danilo Pinzón; esta foto fue vista posteriormente por un docente de la institución puesto que se encontraba en un celular que decomisó. Al día siguiente del día en que se tomaron la fotografía, fui llamado a psicología /psicoorientación en horas de la mañana porque aparentemente estaba incurriendo en una falta grave” (fl. 2)

Debido a la mencionada foto Sergio y Danilo fueron llamados a Psicorientación y les notificaron que estaban incurriendo en una falta grave contenida en el manual de convivencia que señala:

“Las manifestaciones de amor obscenas, grotescas o vulgares en las relaciones de pareja (forma exagerada) y reiterativa dentro y fuera de nuestra institución o portando el uniforme del mismo, estas relaciones de pareja deben ser autorizadas y de pleno conocimiento de los padres, en este caso, nuestro colegio, se exime de toda responsabilidad a ese respecto” (fl. 2).

Por lo anterior, según relato de Sergio, les hicieron firmar un compromiso en donde prometió entre otras cosas mantener la distancia. La copia del compromiso no se encuentra en su poder.

El 20 de mayo de 2014, la docente Diana Castelblanco, realizó un informe académico y formativo para el departamento de psico-orientación sobre Sergio, en donde textualmente señaló:

“Su comportamiento en el aula durante la clase es adecuado. En eventos cívicos, culturales habla bastante, mostrando falta de respeto. Es una persona objetiva pero debe tratar de decir mejor las cosas y expresar su punto de vista sin herir a otros. Se requiere prudencia en el colegio, ya que en nuestro manual de convivencia estipula el manejo de expresiones de afecto excesivas”.

Según el relato de Sergio, comenzó a recibir citaciones en forma sistemática, para asistir al departamento de psicología con la señora Iboone Andrea Cheque Acosta, en diferentes fechas y horas.

El mismo día el Colegio citó a la demandante junto con el padre de Sergio, Roberto Urrego, para discutir el problema que se estaba presentando.

El día de la reunión la rectora del Colegio señora Amanda Castillo, preguntó por el padre de Sergio y le respondió que por cuestiones laborales no pudo asistir, no obstante lo anterior la rectora le dijo que Sergio entonces no podría asistir a clases hasta que se concretara una cita a la que asistiera el papá del estudiante. Sergio lo relató en su escrito de la siguiente manera:

“Mi madre llega el día 20 a las 9.20 a.m. de la ciudad de Cali para asistir a la citación antes mencionada pero no es atendida por la rectora Amanda Azucena Castillo Cortés ya que no está presente mi padre debido a motivos laborales. Ese mismo día se me dice que no podré entrar a las instalaciones educativas a menos que se haga la citación después de las vacaciones escolares, cuestiono acerca de mi derecho a la educación y la rectora afirma que se me coartará, también pregunto sobre la falta de cuerpo docente y otras deficiencias educativas pero no me responde diciendo que “la citación no es para eso” a pesar de que no hubo ninguna citación simplemente no quiso responder a mis preguntas”.

El 1 de julio de 2014, la actora presentó una queja ante la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, en donde puso en conocimiento los diferentes atropellos por parte del Colegio en contra de Sergio. Sin embargo, a la fecha no existe respuesta en concreto.

El 12 de julio de 2014, asistió junto con el padre de Sergio a la reunión del Colegio en donde se encontraba la rectora, la psicóloga y dos profesores. En dicha reunión se les informó que no se estaba discriminando la orientación sexual de Sergio, sino su desafío a la autoridad y el hecho de que al parecer acosaba sexual a Danilo. Según la rectora el acoso se efectuaba a través de llamadas, fotos y mensajes en “whatsapp” y redes sociales.

Sergio negó las acusaciones de las directivas del colegio, por cuanto él mantenía una relación sentimental con Danilo. Sus padres le

pidieron al Colegio pruebas de dicha acusación, frente a lo cual les dijeron que en el momento no contaban con los soportes sobre la acusación.

Al final de la reunión la rectora del Colegio les informó que Sergio podía asistir a clases pero sujeto a una serie de compromisos, entre otros, acompañamiento psiquiátrico, abstenerse de hablar mal de la institución y no cuestionar la autoridad del Colegio.

Sergio trató de expresarse en la reunión respecto de las acusaciones, pero no le permitieron defenderse, sin embargo, realizó una versión libre explicando lo sucedido, donde afirma que se siente discriminado por su orientación sexual.

Para atender los compromisos con el colegio, solicitó una cita con el psicólogo, quien expidió la certificación pertinente que fue presentada por Sergio el 14 de julio de 2014. A pesar de ello, le dijeron que podía ingresar al colegio a partir del día siguiente, pero ese día a las 5:30 a.m. le informaron que la certificación no cumplía con los requisitos. Ese mismo día el padre de Sergio a través del correo electrónico recibió la misma información, motivo por el cual decidió cambiar de Colegio, dada la vulneración de los derechos de su hijo.

El padre de Sergio por equivocación recibió una llamada de la URI de Engativá, preguntando por el papá de Danilo, respecto de lo cual

respondió que era el papá de Sergio y le informaron que se había instaurado una denuncia por acoso sexual en contra de Sergio.

El 25 de julio de 2014 la actor, fue notificada por la Comisaria de Familia sobre la existencia de un proceso en su contra por abandono de hogar, instaurado por las directivas del colegio, en donde expusieron que ella vivía en Cali y que Sergio estaba viviendo solo en Bogotá con su abuela de 91 años.

La Comisaría realizó la visita domiciliaria en la cual Alba Lucía Reyes no pudo estar presente, pues a pesar de estar trabajando en Bogotá no pudo llegar a tiempo. Sergio le informó que el funcionario que realizó la diligencia, señaló que no se trata de un caso de violencia intrafamiliar y que sería remitido al ICBF.

El 28 de julio de 2014, radicó petición informando sobre el retiro de Sergio del Colegio y de la discriminación de que fue objeto. Solicitó a su vez, el reintegro de los dineros de derecho de grado y certificados de paz y salvo. Sergio fue retirado el 31 de julio de 2014.

El 31 de julio de 2014, la Unidad de Reacción Inmediata dio traslado a la Unidad de Infancia y Adolescencia de la Fiscalía del oficio N° 0309, con la denuncia penal instaurada por los padres del menor Danilo Estaban Pinzón Valdés en contra de Sergio por el presunto punible de acoso sexual.

Manifiesta la señora Reyes Arena que desde que se presentó la denuncia penal Sergio se mostró afectado por lo sucedido. El 4 de agosto de 2014, viajó a Cali y cuando regresó no encontró a Sergio en el apartamento, encontró notas de despedida en su habitación y alrededor de las 10 de la noche recibió una llamada informándole que Sergio se encontraba en grave estado de salud en la clínica Shaio y fue en ese momento que se enteró de que su hijo se había arrojado de la terraza del Centro Comercial Titán Plaza, no obstante, falleció el día siguiente a las 8 de la mañana.

Sergio dejó una carta en la que expresó, entre otras cosas:

“Aunque dejé las razones por las cuales me suicido, quiero que quede constancia de que no es culpa de mi padre o de mi madre, solamente considero absurdo vivir más de 17 años así, sumado a eso que varios problemas que tuve últimamente (sobre todo en el colegio) fueron un detonante para que yo me suicide”.

Afirma que el Colegio viene coartando el derecho a los alumnos de 11° grado, pues se les impide hablar del caso de Sergio. Igualmente, las amigas de su hijo le han informado que el Colegio no ha tenido un manejo adecuado de la situación y temen por represalias al dar información sobre el asunto.

A través de un correo electrónico que le envió una alumna del Colegio, se enteró de que la institución insiste en afectar el buen

nombre, la dignidad y la memoria de su hijo Sergio, pues allí se expone lo siguiente:

“Les informo que el Colegio sigue difamando el nombre de Sergio, sigue afirmando que era un manipulador (...) prácticamente (sic) hicieron entender que a los alumnos estudiantes de grado Dcimo (sic) que la muerte de Sergio fue beneficio para la sociedad y que ellos de NADA tienen culpa, porque cuando sucedi (sic) el hecho Sergio ya estaba retirado de la institución (sic) (...) a los estudiantes de grado once un documento amenazante para que no pudieran hablar sobre el tema”

El 6 de agosto de 2014, recibió una citación para asistir el 15 de agosto de 2014 junto con el padre de Sergio a la Fiscalía 354 por la denuncia de acoso sexual, en dicha diligencia aportó el certificado de defunción de Sergio y le entregaron copia de la denuncia penal.

El 20 de agosto de 2014 se presentó al Colegio para recoger los certificados escolares y el dinero del derecho de grado, el Colegio le informó que no podía efectuar la devolución de dineros por cuanto fueron invertidos y que tampoco podía expedir el certificado de paz y salvo porque tenía una deuda relacionada con el pago del curso Pre-ICFES. Lo anterior demuestra la persistencia en la vulneración de sus derechos.

El 8 y 9 de agosto de 2014, la rectora del Colegio señora Azucena Castillo, hizo declaraciones en los medios de comunicación que

vulneran tanto su buen nombre como el de su hijo, al manifestar que Sergio estaba abandonado emocionalmente por su madre.

El 9 de septiembre de 2014, el Colegio publicó un comunicado, donde explicó la falta de solidaridad y el silencio de Sergio, además señaló lo siguiente:

“no existió ninguna sanción, ni se negó el derecho a la educación. Se solicita a los padres que inicien un proceso de Psico-orientación externa, para que APRENDIERAN el uso adecuado de los momentos, espacios y/o lugares para las demostraciones afectivas y el buen manejo de su relación (...).

En el informe remitido por la Comisaria de Familia, no estipula que el hogar de Sergio existiera violencia intrafamiliar, se informó la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sergio a nivel familiar”.

Lo anterior muestra el interés del Colegio por faltar a la verdad y evadir su responsabilidad respecto del caso de Sergio. El Colegio como consta en un acta acusó a su hijo de acoso sexual, sin pruebas ni fundamento, a pesar de que su hijo insistió en que se trataba de una relación de pareja y que la medida de enviarlos a psico-orientación era discriminatoria (fls. 1-9).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la demandante y menos aún a su fallecido hijo Sergio.

El instituto que como entidad que coordina el Sistema de Bienestar, aboga porque la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se haga efectiva a través de los establecimientos educativos, los cuales deben ajustar sus reglamentos a los principios establecidos en la Constitución Política y conforme los preceptos de la Ley 1089 de 2006, sin que ello implique que resulten afectados en su autonomía, que para su gobernabilidad, ha sido establecida, en el Decreto 1290 de 2009 y la Ley 115 de 1990.

Considera que con la muerte del joven Sergio, desapareció el objeto material de pronunciamiento, pues los derechos que le deberían ser garantizados no podrán resarcirse, bien sea por la teoría del daño consumado o la desaparición material del objeto.

Por lo anterior solicita, se excluya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por falta de legitimidad en la causa por pasiva (fl. 166).

La **Defensoría del Pueblo**, expone que se deben acceder a las pretensiones de la demanda y adicionalmente a una indemnización en abstracto en los términos establecidos por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, estima que la protección del derecho al buen nombre y de la dignidad del menor Sergio David y de su familia no

puede proporcionarse a través de otro mecanismo que sea idóneo ni eficaz, que permita que la institución educativa se abstenga de realizar pronunciamientos en el sentido de que su muerte fue producto del abandono al que estaba sometido o por las ideas que promovía o los grupos a los que pertenecía (fls. 167-172).

La **Comisaría de Familia Engativá II**, informa que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la petición que presentaron los señores Luz Dary Valdés y Henio Pinzón, donde solicitan: “información inmediata, acerca de la entidad competente para poner una caución como precedentes ante la vida del hijo menor **DANILO ESTEBAN PINZON**, quien presuntamente se encontraba en peligro”, al no ser la entidad competente para verificar el presunto delito de acoso sexual, se remitió al Centro Especializado CESPAS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para los fines pertinentes, el cual fue recibido por dicho ente el 8 de agosto de 2014.

Lo anterior se efectuó con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, para garantizar el derecho de petición (fls. 173-175).

La **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, expuso que no ha quebrantado el derecho fundamental de petición a la demandante.

El 1 de julio de 2014, la señora Alba Lucía Reyes presentó ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, una queja contra el

Colegio Gimnasio Castillo Campestre, relacionada con presuntos atropellos en contra de su menor hijo Sergio David Urrego Reyes.

Como se trataba de una queja, se le dio el trámite establecido en el Decreto N° 086 de 2014, el cual regula el procedimiento administrativo sancionatorio para los establecimientos educativos privados.

Previamente al inicio de cualquier proceso sancionatorio, se procedió a agotar todos los mecanismos de apoyo y asesoría, contemplados en los artículos 3, 4, 14 y 22 del Decreto 907 de 1996, para tal efecto se iniciaron las siguientes acciones:

- El 3 de julio de 2014 estableció comunicación con la Asesora de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el fin de indagar sobre los hechos narrados en la queja, sin embargo, el Colegio Gimnasio Castillos Campestre estaba en receso escolar, por tanto no fue posible realizar la visita pertinente.
- El 14 de julio de 2014, recibió una llamada por la señora Alba Reyes, informando que al menor no le permitían el ingreso al establecimiento educativo, la Asesora de la Oficina de Inspección y Vigilancia se comunica con el Colegio y le informan que el estudiante no se había descolarizado y que se encontraba en clase.
- La Asesora de la Oficina de Inspección y Vigilancia esa misma fecha se comunica con la Secretaría de Educación del Municipio de Tenjo, con el fin de que realizara una visita al Colegio Gimnasio Castillo Campestre y del resultado de dicha visita presentara un informe. Este hecho fue informado a la demandante.

- El 24 de julio de 2014, se realiza la visita y se levanta un acta.
- El 15 de agosto de 2014, la Asesora de la Oficina de Inspección y Vigilancia, recibe la visita de los padres de Sergio y le informan sobre su deceso, además que el Colegio no le ha entregado los documentos requeridos. De inmediato se comunica con el Colegio y le informan que los documentos no están retenidos sino que los padres no han ido a recogerlos.
- La Asesora de la Oficina de Inspección y Vigilancia, programa para el 1º de septiembre de 2014 una visita a las instalaciones del mencionado Colegio con el acompañamiento del equipo interdisciplinario de la Secretaría de Educación del Municipio de Tenjo. Igualmente se le comunica con la referida Secretaría para que reciba a los padres del menor Sergio Urrego y cite a la rectora del Colegio. La reunión se llevó a cabo el 20 de agosto de 2014.
- El 29 de agosto de 2014, la Secretaría de Educación del Municipio de Tenjo, presentó el informe solicitado.
- El 1 de septiembre de 2014, la Supervisora Educativa de la Secretaría de Cundinamarca, práctico la visita en el Colegio Gimnasio Castillo Campestre.
- Realizada la visita y revisados documentos recopilados relacionados con el seguimiento del caso del menor Sergio Urrego, el 8 de septiembre de 2014 se expide la Resolución N° 007500 de 2014 por medio de la cual se abre el proceso administrativo sancionatorio en contra del Colegio Gimnasio Castillo Campestre.
- El 10 de septiembre de 2014, se notifica a la rectora del Colegio el mencionado acto.
- El 15 de septiembre de 2014, se ordena compulsar copias a la Procuraduría Regional de Cundinamarca con la finalidad de que se

investigue las conductas de la Rectora y de la Psicorientadora del mencionado plantel educativo.

Conforme a lo anterior, la Secretaría de Educación a través de la Oficina de Inspección y Vigilancia, ha dado el trámite a la queja que formuló la demandante y por tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los consagrados en la Constitución Política (fls. 189-196).

El Colegio Gimnasio Castillo Campestre, se opuso a las pretensiones de la demandante y manifestó que no ha quebrantado derecho fundamental alguno.

La actora promueve acción de tutela en contra del Colegio alegando la vulneración de los derechos fundamentales de su hijo fallecido Sergio David Urrego Reyes, pues afirma que las autoridades académicas y disciplinarias adelantaron una persecución en contra de este, en razón a que se declaró de condición sexual diversa.

El hecho se suscitó cuando uno de los docentes incautó a una estudiante un teléfono celular que contenía una imagen en donde aparecía Sergio Urrego con otro compañero besándose. El profesor, para proteger a los menores de edad pidió borrar la foto, pues esta información podía fácilmente manipularse y transmitirse a través de las redes sociales.

Tal y como lo demuestran los documentos allegados, la institución dio comienzo a una indagación, los estudiantes fueron escuchados sin presión o discriminación, tanto así que de manera espontánea les informaron a sus padres, y después fueron escuchados en el Colegio. De los documentos aportados no se advierte predisposición, censura o violencia en contra de los jóvenes implicados.

En la reunión extraordinaria los profesores y las autoridades del Colegio asumieron con consideración y respecto del evento protagonizado por Sergio y su compañero de clase, no existió marginamiento, se abrieron las puertas de la comprensión, incentivándolos al diálogo con sus padres. Un mes después se convocó la reunión con los padres de los menores, en la cual se mantuvo el mismo clima de respeto.

Las cartas dejadas por Sergio muestran a un joven de espíritu atormentado por el desencanto de un mundo falso y sin valores, no en vano cita a Andrés Caicedo joven literato que se suicidó cumplidos los 25 años de edad, pues consideraba que vivir más de 25 años era un absurdo y con el más absoluto respeto, plasmó Sergio su ira y su frustración frente a un mundo absurdo. En parte alguna reseña al Colegio o a sus autoridades como causa de su tragedia personal.

En la carta final del 4 de agosto de 2014, concentra su razonamiento en la denuncia por presunto acoso sexual formulada por los padres

de su compañero, reconociendo que tuvo encuentros eróticos dentro de las instalaciones del colegio, que no fueron ajenos a su compañeros.

Los documentos allegados con los cuales se pretende demostrar el perjuicio, son anónimos y no pasan de ser interpretaciones propias de los eventos y entrevistas de los medios de comunicación.

La **Fiscalía General de la Nación** expuso que a través de la Dirección Seccional de Bogotá, adelanta dos indagaciones relacionadas con los hechos expuestos en la acción de tutela.

En relación con el fallecimiento del adolescente Sergio David Urrego Reyes, ocurrido el 4 de agosto del presente año, en horas de la noche, al interior del Centro Comercial “Titán Plaza” ubicado en la calle 80 con Avenida Boyacá de esta ciudad, cuando cayó del cuarto piso de las terrazas que dan hacia la calle sobre una vía, al parecer, siendo auxiliado por la ciudadanía y personal de vigilancia del lugar, remitido e ingresado a la Clínica Shaio, a las 10:30 p.m. donde recibió atención médica y debido al estado delicado de salud falleció en las horas de la mañana del 5 de agosto de los cursantes.

El caso fue reportado de inmediato a la unidad policiva de la localidad de Engativá y remitida al Grupo Laboratorios Usaquén U.R.I., de la policía judicial, generando la noticia criminal número 1100116000028201402181 quienes asumieron el mismo y desplegaron

las diligencias del caso a efectos de lograr la inspección del cadáver y el lugar de residencia del menor occiso Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.), así como la recolección de evidencia física encontrada, documental en específico y en copias, y la toma de una entrevista al padre del joven, gestión encomendada al laboratorio móvil del Cuerpo Técnico de Investigación- Policía Judicial.

Del reporte de estos casos urgentes efectuados por el grupo de policía judicial, se aportó un informe ejecutivo acerca de estas labores y la enunciación de la situación que rodeó la muerte del adolescente, al cual se adjuntaron los elementos materiales de prueba documentales recolectados con la anuencia de la familia del menor fallecido.

El informe fue radicado en la Unidad de Reacción Inmediata U.R.I. Usaquén, correspondiéndole a la Fiscalía 237 Seccional, autoridad que en su momento diseñó el programa metodológico hacia el equipo de criminalística “homicidios” del Cuerpo Técnico de Investigación” C.T.I. de la Fiscalía.

La carpeta fue remitida a la Unidad de Asignaciones - Dirección Seccional Bogotá, por “Muerte por establecer averiguación de los responsables”, quien asignó el caso al despacho de la Fiscalía 112 delegada ante los Jueces Penales del Circuito, el 25 de agosto, quien a su turno expidió el requerimiento al Grupo Patológico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de obtener el protocolo de necropsia y posibles estudios complementarios que se

hubieran practicado al cadáver del adolescente, elemento de prueba con el cual se verificaría la causa y manera de esta muerte.

El 11 y 12 de septiembre de 2014, expidió órdenes a la Policía Judicial, al Grupo de delitos informáticos y criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.T., con la finalidad de recopilar elementos materiales de prueba con los que igualmente se confirme la ocurrencia de los hechos denunciados de oficio y la posible incidencia de persona alguna determinada frente al desarrollo de los mismos con términos “inmediatos” de cumplimiento. A la fecha se esperan resultados de esta labor investigativa.

De lo anterior, se advierte que la Fiscalía Seccional 112, ha ceñido su actuar a normas rectoras del debido proceso, la celeridad y actuación procesal que demanda este tipo de investigaciones, las cuales son preliminares.

Si de los elementos materiales se infiere la posible comisión de alguna conducta punible que atente contra el derecho a la vida e integridad personal, descrita en la norma sustancial, ya sea por la posible “inducción o ayuda al suicidio u actos de racismo o discriminación u otros” acorde con la descripción típica que hacen los artículos 104, 107, 134A, 134B y 134C. Hasta el momento la acción pública corre a cargo del ente acusador y las privadas que sean del caso y que la familia estime.

El 31 de julio de los corrientes, la Jefatura de la Unidad de Atención Inmediata de Engativá, remitió el citado derecho petición a la Unidad de Fiscalía delegada ante los Jueces Penales para Adolescentes, donde se le asignó a la Fiscalía 354 Seccional, bajo el número de la noticia criminal 110016000017201411343, por el presunto delito de acoso sexual, previsto en el artículo 210 del Código Penal, modificado por la Ley 1257 de 2008. Este Despacho el 6 de agosto de 2014, dispuso citar a los progenitores de cada uno de los menores involucrados, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento y así orientar la investigación. A dicha citación concurrieron el 14 de agosto de 2014 los padres del menor Danilo Esteban Pinzón Valdés y al día siguiente los padres de Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.).

Por lo anterior, es evidente que cada despacho ha efectuado las gestiones pertinentes e igualmente sobre las indagaciones adelantadas han tenido conocimiento las víctimas (fls. 252-255, 263-265 y 266-269).

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” mediante sentencia de 23 de septiembre de 2014, amparó los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar y ordenó: “que por intermedio de la rectora del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, se prevenga al cuerpo docente y directivo de dicha institución para que en adelante tratándose de casos análogos o de aquellos en los

que se involucren los derechos fundamentales de los estudiantes , las repuestas ante las conductas de los alumnos sean racionales y proporcionales a la gravedad de la falta, respetando el derecho a la intimidad y buen nombre de los educandos y sin incurrir en actos discriminatorios”.

Determinó conforme a las pruebas allegadas, que la vulneración de tales derechos continúan produciéndose, no obstante el fallecimiento del menor Sergio David Urrego Reyes hijo de la demandante.

En efecto, las conductas desplegadas por las directivas del colegio cuando adelantaron el procedimiento disciplinario consagrado en el manual de convivencia al calificar la fotografía en la que los menores se daban un beso como una manifestación de amor obscena, grotesca o vulgar.

Si bien, el colegio puede señalar y hacer efectiva las normas de convivencia, también lo es que igualmente deben respetar los derechos inviolables de las personas como son el buen nombre y la dignidad.

La información suministrada por el Colegio a la Comisaría de Familia, referida a las condiciones familiares del menor Sergio David, aun cuando se encontraba legitimado por el Código de Infancia y Adolescencia, que obliga a poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente, situaciones en las que potencialmente se vulneren los intereses superiores de los menores,

en el contexto de las actuaciones que adelantó la institución para sancionar y posteriormente acompañar al menor a través del psicólogo, es evidente que el móvil más que protector resulta discriminatorio.(fls. 290-313).

LA IMPUGNACIÓN

La demandante impugna la anterior decisión apoyada en las siguientes argumentaciones:

La sentencia negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, verdad, justicia y reparación, sin embargo, los mismos están siendo vulnerados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Tenjo, Fiscalía General de la Nación, la Comisaría de Familia de Engativá II y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Si bien la Secretaría de Cundinamarca realizó una serie de gestiones, estas no protegen de manera alguna los derechos vulnerados, no ha sido vinculada al proceso de manera formal, no ha generado espacios de diálogo respecto al problema denunciado, no ha impuesto ninguna sanción que indique de alguna manera reparar los derechos transgredidos, pues los actos discriminatorios y arbitrarios contra su hijo no han sido objeto de investigación.

La Secretaría de Educación de Tenjo se reunió con el Colegio y le brindó asesoría jurídica encaminada a evitar la responsabilidad de los hechos ocurridos, por lo que no ha actuado de manera imparcial y ha faltado a la debida diligencia en relación con la vigilancia al Colegio.

Por lo tanto, solicita se ordene que la mencionada queja sea impulsada de manera diligente y se sancione al Colegio.

Las actuaciones de la Comisaría de Familia de Engativá II, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía General de la Nación, respecto del manejo dado a la denuncia de acoso sexual formulada en contra de Sergio presenta serias falencias, entre ellas, la ausencia de información pronta y oportuna para las partes involucradas en el proceso, la falta de coordinación entre aquellas entidades, para evitar abusos del derecho y dar un tratamiento adecuado al caso, ineficacia de la intervención judicial frente a menores de edad, dada la urgencia y gravedad por discriminación y la permisión del uso de los mecanismos judiciales como medios de “matoneo” y de ejercer presión.

La Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana de una persona se proyecta más allá de su muerte, por ello, considera, como madre de Sergio, que la versión divulgada por el Colegio de la muerte de su hijo no coincide con la verdad y vulnera el derecho a esta, a la justicia y reparación, por tanto, requiere un

pronunciamiento de fondo dirigido al avance de las investigaciones por parte de estos entes.

Si bien la Fiscalía General de la Nación ha efectuado avances en la investigación, el Consejo de Estado tiene la facultad en el ámbito constitucional de dar directrices para garantizar el derecho a la verdad, justicia y reparación. Por lo tanto, la Fiscalía debe tener en cuenta, que se trata de un caso de discriminación de un menor de edad, basado en su orientación sexual, promovida por las autoridades del colegio y existe responsabilidad penal. Por eso exige que sean investigados y sancionados.

Solicita que se ordene la indemnización en abstracto por el daño causado en los términos del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Considera que no existe congruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, pues si bien el Tribunal entra estudiar los derechos a la dignidad humana, buen nombre, intimidad y honra familiar y concluye que continúa produciéndose su vulneración ante el actuar de las directivas del colegio en el proceso disciplinario que obligaron la exteriorización de situaciones propias de la esfera íntima de la persona, que dio origen a malentendidos y concepciones sobre Sergio y su familia, la protección no se materializa sino que simplemente emite una orden, sin conminar a la modificación del manual de convivencia, pese a que concluye que es contrario a la Constitución Política. No dispuso ningún cambio estructural

tendiente a contrarrestar la falta de efectividad frente al matoneo escolar en razón a la orientación sexual y omitió vincular a las entidades demandadas para lograr la colaboración.

La ineficiencia en la orden emitida hace que la rectora sea juez y parte, cuando fue quien promovió los actos discriminatorios haciendo uso de su cargo, por tanto es inoperante encargarla de la protección de los derechos fundamentales.

La dignidad, el buen nombre, la intimidad de Sergio no fueron protegidos con la medida de prevención dispuesta por el Tribunal, por tanto, debe existir un acto de reconocimiento de responsabilidad del colegio, una garantía del otorgamiento del grado póstumo y la adopción de medidas que garanticen el goce efectivo de los derechos vulnerados.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela (fls. 334-347).

Por su parte, el **Colegio Gimnasio Castillo Campestre** solicita que se revoque la orden impartida, fundado en los siguientes razonamientos:

Después del trágico suicidio del menor Sergio David su madre, la señora Alba Lucía Reyes, promueve una agresiva denuncia en contra de profesores y directivos del Colegio Gimnasio Castillo Campestre,

argumentando que la causa del deceso de su hijo fue la presunta discriminación de la que fue víctima al declararse bisexual.

Hace referencia a las evidencias que dejó Sergio David en las redes sociales, en donde registró la activación de tres cuentas desde hacía más de 2 años en las que tuvo una profusa actividad.

Del contenido de estos textos se puede inferir que el menor de edad, desde mucho tiempo atrás tenía una fijación suicida evidenciando el desencanto por la vida, su familia y por los valores que regían la sociedad en la que había nacido. Además, muestra cómo había logrado una importante sensibilidad literaria, proclamándose anarquista, pero sobre todo, mostrando una faceta de desinhibición, a su juicio, crítica para su edad, en lo que corresponde a la percepción, interpretación y práctica de la dimensión afectiva y la sexualidad humana.

Todo su discurso está matizados por autores asociados a los temas de suicidio, con uso particular de la pornografía en donde se muestran escenas de contactos sexuales diversos, pero sobre todo, el manejo de simbolismos que representan el anarquismo como la negación del orden establecido.

Lo expuesto es relevante para comprender la multiplicidad de eventos que incidieron en la fatal determinación de Sergio, las cartas suicidas, en ningún caso hacen referencia a que el colegio lo

discriminó. Uno de los eventos que lo llevaron a su desencanto final con el mundo, fue el hecho de que su presunto compañero de afectos junto con sus padres, lo hubieran denunciado, situación que es ajena a la actitud que asumieron las directivas y el profesorado del colegio.

El Tribunal expresa que el origen de la discriminación sufrida por el menor Sergio David, por parte de la institución educativa fue el beso que se dio con otro compañero del colegio el cual fue fotografiado, catalogado como falta grave, concretándose un proceso disciplinario que culminó con el retiro del estudiante el 31 de julio del cursante año.

Sin embargo, la apreciación efectuada por el Tribunal no corresponde con las pruebas documentales aportadas por la parte actora.

El caso de la fotografía fue remitido a la docente Directora de Grupo 11 B, Diana Casteblanco. De acuerdo con el informe académico y formativo elaborado por la Directora el 20 de mayo de 2014, el estudiante Sergio se destacó por su rendimiento académico satisfactorio, sin embargo, en el aspecto formativo, expresó que su comportamiento en el aula, a pesar de ser adecuado, no era el mismo en eventos cívicos, culturales y sociales en los cuales hablaba bastante, mostrando falta de respeto. No obstante ser una persona objetiva, debía procurar expresar su punto vista sin herir a otros y

sobre su relación sentimental recomendó prudencia, pues el manual de convivencia estipula el manejo de expresiones de afecto excesivas.

La remisión del estudiante Sergio Urrego Reyes al Departamento de Psicoorientación obedeció a múltiples factores, tales como su comportamiento irrespetuoso desplegado en las actividades culturales, sociales y cívicas realizadas en el colegio, su trato hiriente hacia otros miembros de la institución y sus expresiones de afecto excesivas.

Lo anterior se compagina con la carta rubricada por Sergio Urrego el 4 de agosto de 2014, aportada como prueba, en la que manifestó que nunca acosó sexualmente a su pareja Danilo como éste lo señaló en la denuncia presentada conjuntamente con sus padres ante la URI de Engativá el 31 de julio de los cursantes.

El 11 de junio de 2014 se realizó una reunión con los docentes y los alumnos Sergio Urrego y Danilo Pinzón, en la que expresaron su diversidad sexual aduciendo que eran pareja y que sus padres no tenían conocimiento de esa relación sentimental. Se les informó sobre la necesidad de que sus padres tenga conocimiento de esa situación. Así mismo se les hizo ver que en el colegio había rumores en los estudiantes sobre esas manifestaciones excesivas que debían ser discretas en el plantel.

El 17 de junio fueron citados los padres de Danilo Pinzón, quienes afrontaron la noticia calificándola como algo anormal, en la reunión se determinó el seguimiento al celular del menor por un posible abuso o acoso que podía estarse presentando por parte del compañero Sergio Urrego.

A través del correo institucional Danilo buscó ayuda de la Psicorientadora Ibonne Andrea Cheque, quien le brindó apoyo en la planificación de la cita con sus padres porque era una noticia difícil de manejar. Lejos de sentirse discriminado, el alumno buscó el soporte profesional dado por la institución educativa.

Por su parte los padres de Danilo solicitaron se le permitiera terminar sus estudios del grado 11° mediante el sistema de evaluaciones en la modalidad de fin de semana, bajo algunos compromisos, expresando el agradecimiento al colegio por el bienestar del menor.

Por el contrario, esa no fue la actitud de Sergio ni de su madre señora Alba Lucía Reyes, como puede apreciarse en el Acta de Reunión de Padres de Familia celebrada el 12 de julio de 2014.

Por lo anterior, en ningún momento se ejerció acto arbitrario de señalamiento o discriminación por condición sexual y que las inferencias sobre tal hecho son introducidas por la madre de Sergio,

quien tiene una marcada predisposición contra las directivas del colegio.

Ante el reporte de las autoridades del colegio que tenían como fuente las claras manifestaciones efectuadas por Danilo y de sus padres, la actora optó por retirar a Sergio del Colegio, tal y como se desprende de la carta de 28 de julio de 2014.

Tampoco es cierto como lo afirmó el Tribunal, que la conducta homofóbica haya trascendido a los compañeros de los jóvenes, pues está demostrado que las manifestaciones exageradas de afecto entre la pareja eran conocidas por los compañeros de último año. En cuanto al apoyo psicológico, no se puede ver como un acto mal intencionado, por el contrario, es el canal natural a que se debe someter una situación como la conocida, desconocerla es dejar sin apoyo y sin orientación a quienes por mandato legal y humano lo requieren.

El Colegio asumió una actitud respetuosa y proactiva, apuntando a que los padres prestaran el apoyo y la asistencia profesional para una crisis propia de la adolescencia en lo que corresponde a la búsqueda de la identificación de los afectos (fls. 326-333).

MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público a través de la Procuradora Delegada ante el Consejo de Estado, intervino en la presente acción de tutela estando en curso la segunda instancia, para tal efecto, expuso:

Por regla general, la Corte Constitucional ha establecido que la muerte del sujeto a quien se le han vulnerado los derechos fundamentales hace improcedente la acción de tutela pues ya no existe forma de reparar sus derechos fundamentales y aunque para esta regla existen algunas excepciones, aquéllas están relacionadas con dos circunstancias: la primera, que la muerte haya acaecido durante el trámite de la acción de tutela y la segunda, que sea posible la irradiación del derecho del fallecido a los familiares, eventos que no se dan en el presente asunto.

En el fallo de primera instancia, a pesar de que el a quo no reconoce la carencia actual de objeto, ésta en todo caso se evidencia, como algo tácito en la orden que ahí se dio.

En efecto, se imparte una orden a prevención general, la cual además de resultar contradictoria corresponde a la fórmula propia de la decisión que se adopta cuando se presenta una carencia actual de objeto.

Agrega que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto si la actora considera que su hijo fue objeto de discriminación por parte de las directivas y algunos profesores del

colegio, cuenta con otro medio judicial, en donde se determinará la existencia o no de una conducta punible.

Tampoco resulta viable utilizar la acción de tutela como el medio idóneo para impartir órdenes generales, ni constituye de manera alguna un mecanismo apto y pertinente para formular políticas públicas, y menos aún puede ser utilizada para generar consecuencias jurídicas erga omnes, cuando se pretende por la demandante que surjan obligaciones para todos los colegios del país en forma genérica.

Los actos presuntamente discriminatorios o violatorios de la honra, corresponden a actuaciones legítimas que el Colegio estaba en la obligación de adoptar en procura de la defensa de los derechos fundamentales del estudiante fallecido.

El Tribunal califica el manual de convivencia del colegio como perpetuador de actos discriminatorios y deshonrosos, pero no efectúa ningún señalamiento contra la corrección constitucional del referido reglamento estudiantil, es decir, no logra mostrar que la falta tipificada se encuentra fundada en un criterio sospechoso o en precepto contrario a la formación de los educandos.

La decisión impugnada entra en una serie de contradicciones, pues señala que el colegio estaba en la obligación de acudir a las

autoridades si evidenciaba la posible violación de un derecho del niño, pero al mismo tiempo lo descalifica como acto discriminatorio.

Cuando un colegio pone en conocimiento de una autoridad un posible abandono de un menor, esta actuación claramente implica el cumplimiento diligente de una obligación constitucional y legal, independientemente que materialmente haya acaecido o no la violación o amenaza del derecho.

Por tanto, si el colegio demandado se dirigió a las autoridades correspondientes para poner en conocimiento un posible abandono, tal situación no puede ser interpretada como un hecho injurioso, deshonroso ni discriminatorio, sino por el contrario, debe entenderse como el cumplimiento diligente de un deber, es decir, como una actuación legítima que en atención a la prevalencia de los derechos de los niños, los padres deben secundar.

Igualmente, el Juez de primera instancia reprocha al colegio el haber requerido acompañamiento psicológico para el joven David Urrego (q.e.p.d.), cuando se debe resaltar que tal actuación obedeció a una medida diligente, que incluso atiende el consenso científico mundial.

Respecto del señalamiento de la conducta del joven Urrego como un posible acoso sexual, se observa que se desprende exclusivamente de lo manifestado por los padres de su compañero quienes acudieron

a la institución educativa a pedir apoyo y acompañamiento. Por tanto no es acertado deducir que la acusación del presunto delito de acoso sexual provino de una opinión infundada del colegio.

De otra parte, resalta que en los mensajes de las redes sociales del Joven Sergio Urrego, se encuentra un serio desencanto por la vida, la familia, los valores y referencia a autores asociados a los temas de suicidio. En el mismo sentido, su carta suicida no se fundamenta en una presunta discriminación del colegio, sino en el descanto por el mundo y el hecho de la denuncia penal de los padres de su compañero Danilo, quien continúa estudiando en el plantel y que recibió acompañamiento psicológico.

Además, la razón por la cual por la cual el joven Sergio Urrego ya no estudiaba en la institución educativa, fue la voluntad de su madre quien lo retiró y no la presunta discriminación del Colegio demandado.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y se declare la improcedencia de la acción de tutela pues carece de objeto, no tiene el carácter de reparatoria, ni tiene como objeto el establecimiento de políticas públicas, tampoco fue interpuesta de manera subsidiaria, ni se evidencia que la conducta del colegio fue discriminatoria, por el contrario, fue diligente. (fls 354-381).

Para resolver, se

CONSIDERA

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El interesado podrá ejercerla por sí mismo o por quien actúe a su nombre

En el presente asunto, la señora Alba Lucía Reyes Arenas en su condición de madre del menor Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.), acude a este mecanismo preferente y sumario con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al buen nombre, intimidad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, no discriminación, educación, debido proceso, verdad, justicia y reparación, que considera vulnerados por el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación, la Comisaría Décima de Familia de Engativá II y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

Los derechos a la dignidad, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y debido proceso, según la demandante, fueron quebrantados por el Colegio Gimnasio Castillo Campestre cuando su hijo Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d), era estudiante

de dicha Institución, debido a las medidas exageradas que se adoptaron ante la manifestación afectiva que tuvo con un compañero del mismo grado, conducta que fue catalogada como falta grave según el manual de convivencia, situación que llevó al suicidio de su hijo.

Los derechos al buen nombre, verdad, justicia y memoria de Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.), aduce la actora, siguen siendo vulnerados por el mencionado colegio aun después de su fallecimiento.

Por su parte, el Colegio Gimnasio Castillo Campestre solicita se revoque la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se niegue la acción de tutela por cuanto no ha quebrantado ningún derecho fundamental de los invocados por la parte actora.

Como bien se advierte del contexto de la demanda, la vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales la señora Alba Lucía Reyes Arenas pretende el amparo, se circunscribe a dos momentos: antes y después del fallecimiento de su hijo Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.).

El deceso de Sergio David Urrego Reyes acaeció el 5 de agosto de 2014 (fls. 155) y la acción de tutela se instauró el 11 de septiembre de 2014, lo que obliga a estudiar si en el presente asunto, se

configura la carencia actual de objeto, en atención a que, de quien se pregona la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales invocados en la acción de tutela, para la fecha de su formulación ya había fallecido.

En efecto, en sentir de la actora y que fueron los argumentos base de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (fls. 290 a 313) a Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d), cuando era estudiante del Grado 11° Colegio Gimnasio Castillo Campestre, le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad, educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad y debido proceso, en razón a la expresión afectiva que tuvo con un compañero del colegio, un beso, situación que desencadenó en una serie de medidas desproporcionadas, entre las cuales menciona las reiteradas citaciones al Departamento de Psicorientación, la firma de una serie de compromisos que la actora afirma no poseer y el calificar el beso como una falta grave contenida en el Manual de Convivencia.

Se advierte que si bien se configura la carencia actual de objeto por el fallecimiento del joven Sergio David Urrego, por las razones que más adelante se precisarán, el comportamiento del Colegio descrito en la demanda y aceptado por el Tribunal en la sentencia objeto de impugnación, en el momento está siendo objeto de investigación por las autoridades judiciales y administrativas, situación que impide a

esta Corporación un pronunciamiento de fondo en relación con los hechos que rodearon el suicidio de SERGIO DAVID URREGO REYES.

La Corte Constitucional ha reiterado que la muerte de quien es titular de los derechos presuntamente vulnerados, conduce a una carencia actual de objeto y por tanto la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería inocua e ineficaz para la protección de los derechos.

En sentencia T- 397 de 2013, señaló que:

se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tuteante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”.

Igualmente, en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“(...) la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela (...)

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque

también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Conforme lo anterior, no se trata de un hecho superado, ni de un daño consumado de los derechos ius-fundamentales, sino de la inexistencia del titular de los derechos fundamentales, pues el deceso del menor Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.) acaeció antes de la formulación de la presente acción de tutela, en consecuencia un pronunciamiento de fondo sobre el amparo reclamado de los derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, igualdad, dignidad, no discriminación e intimidad por carencia actual de objeto, resultaría inocuo pues ya no hay materia para resolver.

Enuncia la demandante, que el derecho fundamental al buen nombre de su hijo Sergio David Urrego (q.e.p.d.), sigue siendo quebrantado por parte de la rectora del colegio, quien aún después de su fallecimiento ha divulgado a través de los medios de

comunicación, el noviazgo como acoso sexual por parte de Sergio, situación que ha trascendido y afectado la honra familiar.

Sin embargo, de las entrevistas entregadas por la rectora señora Amanda Azucena Castillo a los medios de comunicación, Blu Radio, la FM y Caracol no se infiere que la misma haya efectuado tales afirmaciones, por el contrario, se limitó a responder los diferentes interrogantes y a emitir un comunicado de prensa en nombre de la Institución Educativa (fls. 82).

Tampoco se evidencia de las pruebas allegadas que el Colegio persista en dañar el buen nombre de Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.), aun después de su fallecimiento, pues solo existe un correo electrónico, sin fecha, remitido según se lee por una estudiante del Colegio Gimnasio Castillo Campestre a la Unión Libertaria Estudiantil, organización a la que perteneció Sergio David Urrego Reyes (q.e.p.d.), del que se desconoce su autoría y por ende la veracidad de tales afirmaciones (fl. 136), hecho que no puede atribuirse a los directivos de la citada Institución Educativa.

En fin, no obra prueba dentro del expediente que demuestre la afirmación de la demandante, en el sentido de que luego del fallecimiento de SERGIO DAVID, el Colegio haya hecho aseveraciones tendientes a dañar el buen nombre de su hijo.

En consecuencia, y en relación con la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar, todos referidos a SERGIO DAVID URREGO REYES, se revocará la decisión del Tribunal, en consideración a que las órdenes impartidas por este, no corresponden con las pretensiones de la actora, de un lado y de otro, porque con ellas no se están, en manera alguna, resarcando dichos derechos como se solicitó en el escrito de tutela, sino emitiendo un mandato de manera abstracta y generalizada, situación que se encuentra en contravía del objeto para el cual fue instituida la acción de tutela, además de que constituiría una intromisión en las actuaciones de las autoridades competentes se encuentran adelantando.

Nótese que la actora sí solicita la protección de estos derechos, pero en referencia concreta a su hijo y con el fin de que el colegio se abstenga de difundir versiones de los hechos que lesionen la memoria de su hijo, lo que como se vio, según las pruebas que obran en el expediente, no ha ocurrido.

Así mismo, estima la demandante que debieron ampararse los derechos fundamentales al debido proceso, verdad, justicia y reparación, debido a que los mismos están siendo vulnerados por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, la Fiscalía General de la Nación, la Comisaría de Familia de Engativá II y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

En efecto, considera que la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** no ha protegido con su gestión los derechos fundamentales enunciados, habida cuenta de que no la ha vinculado al proceso de manera formal, no ha generado espacios de diálogo respecto al problema denunciado y no ha impuesto ninguna sanción que indique la manera como deben ser reparados los derechos transgredidos con ocasión de los actos discriminatorios y arbitrarios de que fue víctima su hijo, por parte del Colegio Gimnasio Castillo Campestre.

La acción de tutela tiene como finalidad, como se indicó precedentemente, la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de quien acude a ella para su amparo y protección, mas no puede reemplazar los mecanismos dispuestos por la ley para determinar responsables e imponer las sanciones a que haya lugar, cuando se encuentre que las instituciones, en este caso, educativas y los funcionarios públicos con sus actuaciones y omisiones, incurrieron en incumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, las pruebas aportadas al expediente demuestran que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no se ha sustraído de su obligación legal, sino en acatamiento a lo establecido en el Decreto N° 086, ha dado trámite a la queja que presentó la demandante el 1° de julio de 2014, en contra del Colegio Gimnasio Castillo Campestre (fl. 197).

Obsérvese que ordenó a la Secretaría de Educación de Tenjo, realizar una visita al citado Colegio e informarle sobre los resultados de la misma, la cual se llevó a cabo el 24 de julio de 2014 (fls. 204-206) así como también recibir a los padres de Sergio David Urrego Reyes y citar a la rectora del Colegio a una reunión que se concretó el 20 de agosto de 2014 (fls. 210-214). Igualmente, practicó una visita a dicha Institución Educativa con el acompañamiento del grupo interdisciplinario de la Secretaría de Educación de Tenjo, el 1º de septiembre de 2014 (fls.226-227) y de acuerdo con dichas gestiones y en atención a los documentos que recopiló, expidió la Resolución N° 007500 de 8 de septiembre de 2014, en donde dispuso abrir un proceso sancionatorio en contra del Colegio Gimnasio Castillo Campestre (fls. 228-230), acto administrativo que fue notificado a su rectora el 10 de septiembre del mismo año (fls. 231-232).

De manera que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, ha actuado conforme a los lineamientos ordenados por la ley y bajo ese entendimiento ha respetado el debido proceso que le asiste a las partes dentro del trámite de la queja formulada, por tanto, no puede el Juez de Tutela, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, en relación con su competencia y atribuciones, inmiscuirse en actuaciones de carácter administrativo que corresponden de manera exclusiva a dicha autoridad.

Esta situación debe predicarse, así mismo, respecto de la Fiscalía Seccional 354 de la Unidad de Infancia y Adolescencia General y de la Fiscalía 112 Delegada ante Jueces Penales del Circuito con función de conocimiento, Unidad de Delitos contra la Vida e Integridad Personal, quienes tienen a su cargo el conocimiento de la denuncia de acoso sexual formulada por los padres del menor Danilo Esteban Pinzón Valdés y la investigación preliminar frente al deceso del menor Sergio David Urrego Reyes (q.d.e.p.), respectivamente.

En ese orden, no corresponde al juez de tutela extender su actuación para interferir en el trámite de los procesos judiciales en curso, pues ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juez de la causa (Art. 228 CP) y consecuentemente conllevaría a cambiar las formas propias de cada juicio, establecidas por la ley, situación que quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso (art. 29 de C.P).

Además, conforme se infiere de los informes rendidos por dichas autoridades judiciales, se vienen surtiendo en el interior de cada proceso las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a su conocimiento (fls. 252-255 y 266-264).

Por tanto no resulta viable a través de este mecanismo, condicionar el actuar de las autoridades judiciales y administrativas, por cuanto es de su competencia efectuar las diligencias que consideren

pertinentes y con fundamento en ello adoptar las decisiones a que haya lugar.

En cuanto a la Comisaría de Familia de Engativá II, debe decirse que respecto de este ente, no se probó vulneración de los derechos enunciados por la demandante, puesto que nada diferente realizó que remitir a la autoridad competente, la petición que presentaron los padres del menor Danilo Esteban Pinzón sobre el presunto delito de acoso sexual, conducta que se adecuó a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, se revocará la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, por medio de la cual concedió el amparo de los derechos a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar, para en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela.

Respecto de la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre, verdad, justicia y reparación, se confirmará la decisión del Tribunal, en consideración a que la Fiscalía General de la Nación, la Secretaría de Educación de Cundinamarca y la Comisaría de Familia, se encuentran adelantando las diligencias judiciales y administrativas tendientes a determinar la responsabilidad del Colegio, en los hechos objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia de 23 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar,. En su lugar, se dispone:

DECLÁRASE improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Alba Lucía Reyes Arenas contra el Colegio Gimnasio Castillo Campestre, respecto de los derechos fundamentales a la dignidad, buen nombre, intimidad y honra familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONFÍRMASE la providencia impugnada, en cuanto negó el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, justicia, verdad y reparación, respecto del Colegio Gimnasio Castillo Campestre, Secretaría de Educación de Cundinamarca, Fiscalía General de la Nación, Comisaría Décima de Familia Engativá II e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO